GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XL — PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES, 8 DE NOVIEMBRE DE 1943

BIBLIOTECA NACIONAL PANAMÁ

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución Nº 176 de 2 de Octubre de 1943, por la cual se niega una petición.

Sección Sexta

Resolución Nº 57 de 1 de Octubre de 1943, por la cual se confirma una Resolución.

Resuelto Nº 172 de 5 de Octubre de 1943, por el cual se reforma una Resolución.

Resuelto Nº 174 de 5 de Octubre de 1943, por el cual se resuelve un reclamo.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Resoluciones sobre la adjudicación y disposición de tierras nacionales.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 123 de 11 de Octubre de 1943, por la cual se declara rescindido un Contrato.

Resolución Nº 125 de 15 de Octubre de 1943, por la cual se concede una indemnización.

Resueltos Nos. 814 y 815 de 28 de Octubre de 1943, por los cuales se conceden unos permisos.

Resuelto Nº 818 de 29 de Octubre de 1943, por el cual se concede un permiso.

Movimiento de la Oficina del Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE UNA PETICION

RESOLUCION NUMERO 176

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 176.—Panamá, 2 de Octubre de 1943.

El señor Phillipp Freund, varón, mayor, casado, natural de Viena, con residencia en esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-12340, comerciante solicitó ante el señor Juez 1º de este Circuito que se le autorizara cambiar el apelativo de Freund por el de Astor de tal suerte que en lo sucesivo se le nombre Phillipp Aston.

Después de llenar las formalidades que la ley tiene acordada para esta clase de acciones, fue enviado el expediente con el informe del Juez, que dice así:

"Phillipp Freund, varón, mayor, casado, natural de Viena, vecino de esta ciudad y cedulado bajo el número 8-12340, solicitó que mediante los trámites legales, autorice el cambio de su apellido Freund, por el de Astor, de modo que en adelante, su nombre completo sea Phillipp Astor y no Phillipp Freund, como hasta ahora se viene nombrando.

La solicitud fué admitida y se ordenó publicar por tres veces en la GACETA OFICIAL, un extracto de ella, para los efectos del artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914. Vencido el término se pasó el expediente al Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien emitió concepto favorable:

Como cualquiera puede cambiarse el nombre, sin perjuicio de terceros, y nadie ha presentado oposición, habiéndose llenado aquí todas las formalidades legales, el suscrito opina que se autorice el cambio del apellido, solicitado por el señor Phillipp Freund.

Le remito a usted el expediente que contiene la petición hecha por Phillipp Freund para que se autorice el cambio de su apellido por el de Astor, constante de doce fojas útiles."

Para dar cumplimiento al artículo 104 del Decreto número 17 de 1914, se remitió la actuación al señor Procurador General de la Nación, funcionario que la devolvió con la Vista número 16 de 19 de agosto que dice así:

El artículo 102 del Decreto número 17 de 1914 dice así:

"Para obtener la autorización expresada, deberá presentar el interesado una solicitud al Juez del Circuito de su domicilio o última residencia, exponiendo los motivos de su pretensión y formularla debidamente. *A esta solicitud deberá* acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar".

Al estudiar la documentación relativa a la solicitud hecha al Juez de Turno en lo Civil del Circuito de Panamá por Phillipp Freund, para que se le conceda la autorización para cambiar ese nombre por el de Phillipp Astor, observo que el peticionario no ha presentado el certificado que exige la última parte de la disposición transcrita, y por eso considero que no es el caso de acceder a lo pedido a pesar de las razones de índole fonética y sentimental alegadas para justificar el cambio.

A primera vista parece que con los documentos que constituye las fojas 1ª y 2ª se cumple la exigencia a que me refiero, pero ello no es así, porque el certificado requerido ha de versar sobre la inscripción existente en el Registro del Estado Civil del nombre que se desea cambiar. Y esto se explica porque en casos como el de Freund, en que el nombre original está inscrito en institución extranjera y no en nuestro Registro, sería ineficaz la autorización del señor Presidente de la República para el cambio deseado. Por otra parte, hay que tener presente que las modificaciones referentes a nombres y apellidos previstas en el Decreto Ejecutivo Nº 17 de 1914 no pueden referirse más que a inscripciones efectuadas de acuerdo con ese mismo decreto.

Opino, pues, que es improcedente la solicitud en estudio.

Enviados luego al señor Registrador General de las Personas en cumplimiento de la disposición legal arriba mencionada este se pronuncia en los siguientes términos en su nota [illegible] de 14 de Septiembre.

"En su Vista Nº 16 de 19 de agosto último, el señor Procurador General de la Nación, por razones que comparte este Despacho, estima que no es el caso de acceder, por parte del Excelentísimo señor Presidente de la República, a la soli-

Phillipp Freund

citud de cambio formulada por Phillipp Freund.

Es verdad, como lo dice el señor Fiscal Primero del Circuito en la Vista Nº 82 de 29 de Julio anterior, que el decreto ejecutivo básico de esta institución (Nº 17 de 1914), contiene en su artículo 52, ordinal 4º, en relación con el 105, disposiciones que parecen incluir casos como el de que aquí se trata.

Pero, a juicio del suscrito Registrador Civil, creada por la Ley 44 de 1912, tiene por objeto, entre otros, llevar conocimiento de los nacimientos ocurridos dentro del territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de los padres del nacido, y llevar conocimiento también de los nacimientos ocurridos en el Exterior cuando los padres o uno de los padres del nacido fuere panameño.

De manera que las disposiciones de la citada ley, del decreto reglamentario y de las leyes y decretos adicionales, en cuanto a nacimientos se refieren, tienen su radio limitado a los principios esos, básicos de la institución. Y ese radio no es posible extenderlo en la forma que lo pretende el peticionario, porque sería querer darle al Registro un carácter universal que no lo tiene ni puede tenerlo.

El interesado, en este caso, lo que podría o lo que debería hacer es dirigir su solicitud a la Oficina del Registro en donde se halla inscrito su nacimiento en demanda de lo que aquí tiene solicitado y, una vez obtenido el cambio de nombre (si es que de acuerdo con las normas que allá rigen procede ese cambio), con los documentos que acrediten ese hecho debidamente legalizados, pedir entonces aquí las correcciones que sean menester en cédulas de vecindad o de identidad, en actas de nacimientos de sus hijos, si es que los tiene nacidos en territorio panameño, en actas de matrimonios celebrados en Panamá, en marginales de divorcio decretados aquí o inscripciones similares, que *deben*, por mandato legal, encontrarse asentadas en los libros de esta Oficina Central.

La disposición del artículo 52, ordinal 4º, tiene una aplicación más restringida que la que parece atribuirle el citado señor Fiscal Primero:

Cuando un nacimiento ocurrido en territorio jurisdiccional de la República, u ocurrido en el exterior si se trata de hijo de panameños, no se ha inscrito por descuido o abandono o por deficiencia de los documentos presentados y hay necesidad de extenderle marginales, es natural y lógico que antes se inscriba el acto del nacimiento para luego introducirle, por medio de las marginales, cada uno de las modificaciones que haya sufrido el estado civil del inscrito.

Puede presentar un caso especialísimo, que pareciera no estar cobijado por las disposiciones citadas pero que, en realidad, sí lo está:

Un menor, nacido de padres extranjeros y fuera de la jurisdicción nacional, es adoptado como hijo por un panameño. El nacimiento de ese menor sí debe inscribirse previamente para luego hacer constar marginalmente la adopción, porque ésta convierte al adoptado en dueño de todos los derechos que corresponden al hijo legítimo (art. 181 del Código Civil). Y uno de los derechos de los hijos legítimos (y de los no legítimos también) de panameños es el de aparecer inscritos en los libros que para el efecto se llevan en la Oficina Central del Registro Civil.

Otro caso especial: un matrimonio contraído por extranjeros en el exterior se disuelve por divorcio decretado por los tribunales de justicia panameños.

Ese divorcio, que tiene que surtir efectos civiles en la República de Panamá (máxime si uno de los divorciados desea contraer nuevas nupcias), debe ser anotado debidamente en los libros del Registro y, como esa anotación tiene que hacerse en forma de marginal, es lógico que previamente se inscriba el matrimonio al cual ha de servir de razón esa nota marginal.

Hay, además, otra circunstancia que hace que el suscrito se pronuncie en contra de las pretensiones de Freund:

Aunque se estuviera en el caso obligatorio de practicar la inscripción para luego hacer la marginal del cambio de nombre, el documento que se halla agregado a los autos (certificado de nacimiento en alemán, traducido al castellano) y que es el que, mediante desglose, podrían presentar los interesados con tal fin, carece de uno de los requisitos necesarios indispensables, para su validez: su legalización o autenticación en forma que manda el artículo 89 del tantas veces citado decreto 17 de 1914.

A este respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, al resolver un recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ignacio Molino contra una resolución de este Despacho para confirmar ésta se basó en las siguientes consideraciones:

"Ocurre que en este caso concreto la inscripción del matrimonio es necesaria para poder así hacer la anotación del divorcio decretado y de ahí el empeño de inscribir tal matrimonio; pero para ello hay, pues, que cumplir plenamente las exigencias del Artículo 86 (es 89 del citado Decreto, según el cual "cuando los documentos procedan del extranjero será requisito *indispensable* que su legalización vaya hecha o visada por una Legación o Consulado de Panamá en el país en donde hubiere sido otorgado o expedido, o en su defecto, por la Legación o Consulado de una Nación amiga".

El acta de matrimonio presentada en copia por el señor Molino Jr. no está legalizada, lo que claramente reconoce éste cuando declara que "no se pudo hacer autenticar la firma por el Cónsul de Panamá por tratarse de país invadido, donde no había Cónsul panameño".

La ley es terminante en la exigencia, sin excepción alguna, del requisito de la legalización y debe cumplirse aun en el caso de que la Confederación de Suiza hubiera sido invadida por los ejércitos en guerra, y aún cuando allí no hubiera habido Legación o Consulado de país amigo; y es también clara y evidente la omisión de la formalidad que echa de menos el señor Registrador, por una razón la suspensión de la inscripción solicitada tiene base legal y desde luego es procedente.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución apelada".

Opino, pues, con el señor Procurador, que es improcedente la solicitud de cambio de nombre a que me vengo refiriendo.

Compartido como es el criterio de los funcionarios antes mencionados ya es indudable que el Registro del Estado Civil es el depositario del Estatuto personal de las personas nacidas en el territorio nacional, de tal suerte que es imposi-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1964-J.—Apartado Postal Nº 127

TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste Nº 3

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte Nº 56

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ble que se pueda poner nota marginal a un asiento que no puede existir.

SE RESUELVE:

Negar la petición hecha por el señor Phillipp Freund para que se le autorice el cambio de apellido.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

CONFIRMASE RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 57.—Panamá, 4 de Octubre de 1943.

Daniel Adriano demandó ante la Sección de Trabajo y Justicia Social al señor Albert Somkin, en su carácter de Presidente de la Internacional Construction Company, constructora del Hotel Internacional de esta ciudad, por el pago de la suma de B. 1.058.00 que, según el demandante, le adeuda el demandado proveniente del incumplimiento de diversos contratos de trabajo celebrados entre ellos en relación con la obra arriba mencionada.

El Despacho del conocimiento, por medio de resolución Nº 158 del presente año, después de un prolijo y concienzudo estudio de las alegaciones y pruebas aportadas por las partes, resolvió condenar a la empresa constructora "International Construction Company", representada por el señor Albert Somkin, a pagar a su ex-operario Daniel Adriano, la cantidad líquida de B. 506.00, suma resultante de las prestaciones anotadas en la resolución, absolviendo al demandado del pago de las otras sumas, por no haberse comprobado en la forma que determina la Ley la existencia de las otras obligaciones.

Ambas partes apelaron de lo resuelto por el inferior, y, por tanto, corresponde a este Despacho la decisión del negocio en esta instancia. El demandante Adriano sustentó su apelación por escrito de fecha 21 de julio, pero la otra parte se abstuvo de hacer uso de este derecho.

Habiendo sido estudiada debidamente la controversia en la resolución recurrida, parece conveniente reproducir los puntos fundamentales de la misma, y las bases o fundamento de las partes.

"El actor fundó su demanda en los siguientes hechos:

1º El día 9 de julio de 1942, celebré un contrato con el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial "International Construction Company" (Hotel Internacional), por la suma de B. 1.056.00, para llevar a cabo trabajos en la parte exterior del edificio (Hotel Internacional);

2º El día 9 de julio de 1942, celebré otro contrato con el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial 'The International Construction Company' (Hotel Internacional), por la suma de B. 1.600.00, para llevar a cabo el trabajo de repello de la parte exterior de dicho hotel;

3º El día 13 de julio de 1942, celebré un nuevo contrato con el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial 'The International Construction Company' (Hotel Internacional), por la suma de B. 700.00 comprometiéndome a pintar la fachada del Hotel Internacional a dos manos de pintura de cemento impermeable a toda la parte repellada;

4º Como se desprende de la lectura de todos los contratos, el señor Albert Somkin, se comprometió a suministrar todos los materiales necesarios, para llevar a cabo las obras mencionadas;

5º Los tres (3) contratos arrojan la suma de B. 3.350.00, de los cuales recibí, la suma de B. 2.294.00, quedándome a deber la cantidad de B. 56.00;

6º En el trabajo de repello, cláusula Nº 2, sufrí la pérdida de B. 600.00, cantidad ésta que el señor Albert Somkin, reconoció deberme, en presencia de cuatro testigos que oportunamente presentaré a ese Despacho como prueba;

7º También en presencia de estos cuatro testigos, el señor Albert Somkin, representante de la firma comercial 'The International Construction Company', me ordenó que limpiara todas las ventanas del Hotel Internacional que se encontraban llenas de concreto y pintura; este contrato fué verbal y por la suma de B. 200.00, cantidad ésta que no me ha pagado aún;

8º El día 10 de septiembre de 1942, por orden del señor Albert Somkin, dejé de trabajar como contratista, ya que los trabajos mencionados anteriormente estaban terminados, con excepción de la parte de atrás que no pude terminar por haberme despedido sin aviso previo, dicho señor en la primera semana del mes de octubre de 1942, como dejé de trabajar en mi calidad de contratista, el señor Albert Somkin, me manifestó que continuara trabajando como Capataz General, pagando él en este caso me pagaba un salario de B. 50.00 semanales;

9º En la primera semana del mes de octubre de 1942, sin motivo de ninguna clase, el señor Albert Somkin, sin aviso previo, me despidió junto con todos los albañiles y peones, etc., por cuyo motivo lo demando para que me pague un mes de sueldo a razón de B. 50.00 semanales o sean B. 200.00, por mis servicios en mi carácter de Capataz General;

10. Es costumbre del señor Albert Somkin, solicitar que le confeccionen cartas, donde le ponen de manifiesto el trabajo que se va a realizar pero nunca firma los contratos, para no aparecer como responsable, procediendo en esta forma de mala fé. Oportunamente presentaré a este Des-

pacho las cartas a que me refiero para comprobar lo aseverado por mi, en esta demanda".

Acogida la demanda se corrió traslado a la parte opositora quien dentro del término que señala el artículo 1721 del Código Administrativo, la contestó aceptando ser cierto el hecho primero del libelo de demanda, que es el que se refiere a la celebración de un contrato entre las partes, consistente en la ejecución del andamiaje y desmonte de los mismos para repellar y pintar la parte exterior del edificio del Hotel Internacional, cuya construcción estuvo a cargo de la empresa que preside Somkin, cantidad que tanto el demandante como el demandado estimaron en B. 1.050.00, suma que el demandado afirma que le fué totalmente cubierta al contratista señor Adriano, en lo cual concuerda el demandante.

El hecho segundo comprende un segundo contrato que Somkin celebró con el actor y éste fijó en la cuantía de B. 1.600.00 para el repello del exterior del mismo edificio, aceptado como cierto por el demandado, con la objeción de que el trabajo no fué terminado totalmente por Adriano, por cuya razón hubo de emplear los servicios de otros operarios a un costo adicional de B. 450.00.

El hecho tercero por el cual Adriano sostiene la existencia entre ellos de un tercer contrato para la pintura de la fachada del Hotel Internacional por la suma de B. 700.00 con la obligación de darle dos manos de pintura con cemento impermeable ha sido negado en parte por el demandado, pues afirma que el contrato era para la pintura de todo el exterior del edificio y no solamente la fachada como afirma éste, por lo cual dice que para terminar el contrato empleó otro contratista a un costo de B. 100.00.

Admite el hecho cuarto, es decir, su obligación de suministrar los materiales para los trabajos de estos contratos. Este aspecto no es objeto de discusión.

El hecho quinto en que la parte actora afirma que fueron tres los contratos celebrados entre ellos por la suma total de B. 3.350.00 de los cuales acepta haber recibido B. 3.294.00 resultando un saldo de B. 56.00 a su favor que no le pagó el contratista Somkin, ha sido contestado así: "El primer contrato fue cumplido y pagado. Sobre los otros dos contratos que envuelven un pago en conjunto de B. 2.300.00, he pagado al señor Adriano B. 2.244.00; niego el derecho que reclama a que se le pague más por no haber cumplido sus obligaciones".

En este hecho se acepta que al demandante se le dejó de pagar de la suma resultante de los contratos, la cantidad de B. 56.00 que es la suma que de esos contratos reclama como adeudada justamente Adriano, aunque sea alegando como circunstancia eximente de esa obligación que su operario no hubiera cumplido por completo con la obra objeto de los servicios pactados.

El hecho sexto ha sido negado enfáticamente, es en el cual el actor afirma que habiéndole reclamado a Somkin haber sufrido pérdida en el trabajo de repello que habían fijado en B. 1.600.00, éste último se comprometió ante testigos a pagarle la cantidad de B. 600.00 en que Adriano se consideró perjudicado por pérdida en la operación celebrada.

También ha negado los otros hechos contenidos en el libelo de demanda de modo enfático.

En el hecho séptimo se demanda el pago de la cantidad de B. 200.00 en que sostiene Adriano que contrató Somkin sus servicios para la limpieza de todas las ventanas del Internacional que estaban cubiertas de concreto y pintura, siendo éste contrato celebrado entre ellos en forma verbal, pero en presencia de los mismos testigos que se mencionan en el hecho anterior.

En los hechos 8 y 9 sostiene Adriano que se le despidió sin previo aviso en momentos en que prestaba sus servicios a Somkin no ya en calidad de contratista de la empresa constructora por él representada, sino como capataz general de los trabajos, con un salario de B. 50.00 semanales.

Dentro del juicio propuesto en su contra por Daniel Adriano, Somkin promovió demanda de reconvención, tendiente a recabar por vía de condena que éste le pagara la suma de B. 2.150.00 en que estima los perjuicios que le fueron causados por el actor, por la falta de cumplimiento a los contratos que con él celebrara o por su mala ejecución, fundándose en los hechos siguientes:

"1º Admito que el 9 de julio de 1942 celebré un contrato con el señor Adriano para levantar y desmontar los andamios necesarios para repellar y pintar el exterior del edificio del Hotel Internacional por el precio de B. 1.050.00. El trabajo fué hecho y pagado al precio del contrato.

2º Admito la celebración del contrato alegado. Pero alego que el señor Adriano no le dió cumplimiento. Cuando desistió de continuar el trabajo me vi obligado a terminarlo empleando otras personas a un costo adicional de B. 450.00 para el repello.

3º Lo niego porque no es cierto en la forma alegada. El día 12 de julio de 1942 celebré contrato con el señor Adriano para pintar todo el exterior del Hotel Internacional a dos manos de cemento impermeable por el precio de B. 700.00. El señor Adriano no completó el trabajo: tuve que hacerlo yo empleando otro contratista a quien tuve que pagar B. 100.00.

4º Admito que para los contratos mencionados debía yo suministrar (como lo hice) el material necesario.

5º El primer contrato fué cumplido y pagado. Sobre los otros dos contratos que envuelven un pago en conjunto de B. 2.300.00, he pagado al señor Adriano B. 2.244.00 niego el derecho que reclama a que se le pague más por no haber cumplido sus obligaciones.

6º Lo niego porque no es cierto.

7º Lo niego porque no es cierto. Al repellar la parte exterior del edificio, el señor Adriano debía dejar las ventanas limpias. No lo hizo, su limpieza y reponer los vidrios que rompió me costó B. 300.00.

8º Lo niego porque no es cierto.

9º Lo niego porque no es cierto. El señor Adriano dejó de trabajar cuando rehusé hacerle más adelantos a cuenta de contratos que patentemente no terminaría dentro del precio convenido.

— 10. Lo niego, porque no es cierto".

De la acción promovida por Somkin contra Adriano, se corrió a éste traslado aceptando como ciertos el primero que se relaciona con el contrato celebrado entre los dos para la obra de repello de toda la parte externa del Hotel Internacional por B. 1.600.00 y en parte el hecho 2º que trata de la celebración del contrato para pintar con ce-

mento impermeable el exterior del edificio a un costo de B. 700.00 y negando la segunda parte en que se afirma que él no terminó ese repello y que hubo de emplearse los servicios de otro contratista a un costo de B. 100.00 para su terminación. Los demás hechos de la contra-demanda han sido negados enfáticamente, es decir Adriano niega haber ocasionado perjuicios a Somkin por incumplimiento de sus obligaciones contractuales resultantes de los varios contratos que ellos hubieron celebrado.

En este estado el negocio como es regla procedimental, según el artículo 1108 del Código Judicial se dispuso substanciar ambas demandas bajo una misma cuerda, a fin de ser decididas en una misma sentencia, abriéndose a pruebas por el término de cuarenta y ocho horas. El artículo citado dice textualmente así:

"Artículo 1108: De la demanda de reconvención se dará traslado por cinco días al demandante, y si éste insistiere en su demanda, negando la de reconvención, se substanciarán ambas bajo una misma cuerda, y se decidirán en una misma sentencia".

En el libelo de demanda, la parte actora y en la de reconvención la opositora, adujeron, la primera, los testimonios de Mateo Maruschi, Roberto Jogote, o Quijada, Francisco Paredes y Nicolás Urriola y la contra-parte la de Israel Schwartz.

Dentro del término de pruebas las partes adujeron las que estimaron favorables a sus intereses para robustecer sus asertos. Ellas consisten en los testimonios de Mateo Bokon y Arquímedes Ordóñez por la actora y Sixto Lasso, Carlos de la Ossa, Ríos y Pejin y la declaración del mismo Adriano el reclamante en lo favorable a sus intereses.

Señalados los términos para la práctica de ellas se tomaron sus testimonios, único medio de prueba de que se ha hecho uso en esta demanda, y así pueden verse sus exposiciones en orden a los litigantes así: Pruebas del actor: Maruschi, Quijada, Bokon, Ordóñez fojas 20, 24, 14 y 19; pruebas del opositor, Schawrtz, Lasso, de la Ossa, Ríos y Pejin a fojas 6, 15, 18, 22 y 23.

Como asesores de las partes actuaron el licenciado Ignacio López G. por el actor y el Dr. Carlos Icaza Arosemena por el demandado.

Vencido el término de pruebas se ordenó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión y así lo hicieron como puede verse a fojas 27 a 23, 34 a 38 de este expediente.

Se les ha concedido los términos de prueba y defensa acordados por la ley para hacer valer sus derechos y ya en la etapa para fallar el negocio se entra en un análisis de su contenido para determinar el derecho que asiste a cada una de las partes conforme a las constancias procesales.

Para ello conviene avanzar las siguientes consideraciones; que servirán de presupuesto a la sentencia recaída en la litis:

1º No existe la menor duda por haberlos aceptado así ambas partes en el libelo de demanda y en la contestación de la misma que entre Alberto Somkin por una parte en representación de la Compañía 'International Construction', y Daniel Adriano se celebraron tres contratos, verbales o escritos, tal circunstancia no ha podido establecerse en esta instancia, mediante los cuales el primero contrató del segundo los servicios para la ejecución de varias obras en el edificio que él construía en esta ciudad que se conoce con el nombre de 'Hotel Internacional' ubicado en la Plaza 5 de Mayo de esta ciudad, siendo el monto de esos contratos la cantidad de B. 3.350.00 de los cuales recibió el contratista Adriano la cantidad de B. 2.244.00 quedando un saldo pendiente a su favor de B. 56.00 que no le pagó Somkin so pretexto de no haber concluido a su satisfacción los trabajos que le había encomendado, objeto de tales contratos. Aceptado por Somkin deber esa pequeña suma, que constituye una obligación exigible, pero alegada circunstancia de que tal suma se la dejara de pagar porque Adriano no le hubiera cumplido con el contrato, corría a cargo de quien afirmaba la circunstancia eximente de obligación, probarla ya que la carga de prueba está a cargo de quien afirma un hecho o pretende derivar de su afirmación consecuencias jurídicas favorables a sus intereses.

Desde luego, para poderse formar una idea clara sobre el punto discutido que es el del cumplimiento de los contratos la parte que alegaba su incumplimiento, debió presentar los contratos celebrados, para conocer su contenido desde luego que el demandante afirma que ellos se referían a una parte del edificio, la fachada, mientras la otra sostiene que ese trabajo involucraba todo el exterior del edificio. La formalidad del contrato escrito haría prueba sobre este particular, aunque por otros medios comunes de prueba podría establecerse si el contratista había cumplido los términos del contrato, como lo han hecho ambas partes, acudiendo a la prueba testimonial. Se advierte sinembargo una circunstancia que llama la atención y es que Somkin hubiera entregado casi en su totalidad la suma a que ascendían los tres contratos de que se trata, quedando a deber un saldo mínimo como son B. 56.00 en relación con la suma pactada como retribución de los servicios prestados por Adriano, como garantía para la terminación de la obra.

El demandado, quien afirma que Adriano no cumplió con los contratos es quien debía en este caso suministrar la prueba del hecho, y para ello debió haber presentado el texto de los contratos para conocer su contenido y el alcance de las obligaciones a él inherentes. La prueba testimonial para el caso resulta insuficiente, porque de ambas partes se ha acudido a tal género de prueba para alegar el cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones contractuales.

A juicio de este Despacho el demandado debe la suma de B. 56.00 resultantes como saldo pendiente de pago por los contratos celebrados con Adriano, puesto que no niega ese hecho aunque sostenga una circunstancia que él estima como eximente de obligación y haya tratado de demostrarla recurriendo a la prueba testimonial, aunque defectuosa para el caso.

En lo que respecta a la cantidad que sostiene el actor le adeudaba el constructor Somkin en la exposición de los hechos básicos de la demanda (hecho 6º) que procede de su reclamo por haber perdido en los contratos celebrados con éste y que monta a la suma de B. 600.00 que sostiene se comprometió a reconocerle y pagarle éste ante testigos (véanse declaraciones de Roberto Quijada folio 24 y Mateo Maruschi fojas 21) aunque se pretenda establecer la existencia de ese hecho por

la prueba testimonial, ello es inadmisible y hay que desecharla porque tratándose de una obligación que excede de B. 500.00 la ley exige que consten por escrito cuando en su artículo 1105 del Código Civil en el Capítulo V referente a la prueba de las obligaciones dispone:

"Deberán constar por escrito los contratoos y obligaciones que valgan mas de quinientos balboas".

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito".

La cantidad reclamada en el hecho 7º del libelo por B. 200.00 de demanda, que trata del contrato celebrado entre Somkin y el actor para la limpieza de los vidrios de las ventanas aparece comprobado con las declaraciones de los testigos Mateo Bokon fojas 19, Arquimedes Ordóñez fojas 20, Mateo Maruschi y Roberto Quijada, todos estos testigos concuerdan en que Adriano ejecutó ese trabajo por encargo de su patrono Somkin, es decir reconocen la existencia de ese hecho, sin determinar la cantidad estipulada como valor de esos servicios, porque desconocen la suma cierta que convinieron las partes contratantes, por tratarse de un contrato verbal. Aunque Somkin haya alegado que de tales trabajos le resultaran perjuicios porque muchos de los vidrios se rompieron, no lo exime de la obligación de pago, porque en tal caso lo lógico era que fuera él quien demandara a Adriano por dichos perjuicios así como lo que dice haber recibido por el incumplimiento de los otros contratos, y no que lo hiciera como autodefensa en la demanda de reconvención. Además parece ilógico que si Somkin no estuviera satisfecho de los servicios del reclamante, no lo hubiera empleado después como capataz general de las obras que él dirigía en el Internacional. Sin duda Adriano realizó el trabajo que se le había encomendado y mientras el valor de dichos trabajos, su obligación subsiste y debe estimarse en la suma que se demanda o sea la de B. 200.00.

Como se reclama también el pago de un mes de sueldo por los servicios prestados a Somkin en su condición de capataz general de dichos trabajos, hecho que ha sido comprobado con número plural de testigos teniendo en cuenta que éste trabajaba con un salario semanal de B. 50.00 y fué despedido sin previo aviso, tiene derecho a que se le reconozca un período completo de pago no menor de una semana de conformidad con la disposición contenida en el aparte 2º del artículo 12 del Decreto Ley Nº 38 de 1941 que dice así:

"Los contratos en donde no se haya estipulado el tiempo de su duración, podrán ser terminados por cualquiera de las partes mediante desahucio dado con la anticipación de un período completo de pago, no menor de una semana".

El reclamante tiene derecho pues a percibir de su patrono Somkin las siguientes cantidades:

Saldo pendiente de pago procedente de los tres primeros contratos celebrados ....B. 56.00

Por la limpieza de los vidrios de las ventanas ....B. 200.00

Por el salario de una semana de despido sin previo aviso de que trata la última disposición legal transcrita ....B. 50.00

En vista de que ese Despacho estima debidamente ajustada a los hechos y al derecho la resolución apelada,

SE RESUELVE:

Confirmar la resolución Nº 139 del presente año dictada por la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

REFORMASE RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto número 173.—Panamá, octubre 5 de 1943.

Procedente de la Oficina General del Trabajo del Ministerio de Agricultura y Comercio se encuentra en este Despacho el reclamo propuesto por el obrero Onésimo Cueto contra su ex-patrono la lavandería a vapor de esta localidad denominada "Panama Steam Laundry", en virtud de apelación interpuesta por el representante de la empresa demandada contra la resolución proferida por el inferior, mediante la cual se le condenó a pagar la cantidad de B. 17.50 en favor del reclamante por quince días de ausencia por enfermedad.

Representó los intereses del actor, por tratarse de un menor, el padre de éste y fundó la acción en los hechos siguientes:

1º Su hijo prestó servicios a la empresa demandada durante más de un año devengando un salario quincenal de B. 17.50;

2º El capataz de la empresa lo despidió sin aviso previo, es decir sin las formalidades que exige la ley para estos casos;

3º En el lapso comprendido por la prestación de los servicios del reclamante por motivos de enfermedad, faltó ocho días, los que no le han sido reconocidos de conformidad con el mandato que encierra el artículo 45 del Decreto Ley Nº 38, de 28 de julio de 1941".

Acogido el reclamo y corrido el traslado a la parte opositora, ésta contestó los hechos así:

"Lino Cueto entró a trabajar en la lavandería a vapor Panamá, en mayo del año pasado, ha sido un empleado con muy mala asistencia, se ha aceptado en la empresa por la escasez de empleados. Lino Cueto, en enero del presente año, en la primera quincena se retiró del trabajo sin aviso por diez días consecutivos y se presentó sin ningún certificado médico, en la primera quincena de mayo trabajó nueve días y en la segunda ocho días que también se presentó sin ningún certificado. Al preguntársele la causa de su mala asistencia dijo que el día que él no trabajaba no se la pagaba, pues que no les importaba, etc.

El día tres del presente mes se le dijo a Lino que hiciera el favor de buscar una tamuga de ropa, dijo que no la buscaría y que mejor se iba para su casa. Una empleada le rogó que fuera a buscar la tamuga y no dejara el trabajo. Lino le contestó que estaba cansado.

El día seis del presente mes, el señor se presentaba con boleta que nos dejó sorprendidos porque él de su propia voluntad renunció a su trabajo, *porque yo no he botado al señor Lino Cueto, lo he mandado a hacer su trabajo.*

También se presenta con un certificado con fecha del mes presente, septiembre, y el señor no ha faltado ocho días al trabajo, ni en julio, agosto y menos en septiembre, pues sólo trabajó tres días".

Para resolver del mérito de este recurso conviene adelantar las consideraciones siguientes:

El artículo 45 del Decreto Ley mencionado y en el cual se fundamenta el reclamo dice textualmente así:

"En caso de enfermedad comprobada, el obrero tendrá derecho cada año a quince días de licencia con sueldo y hasta por noventa días más, sin que ni en uno ni en otro caso se considere terminado el contrato del trabajo".

Es del caso observar aquí que el actor sólo produjo en este sentido la prueba relativa a su ausencia en el trabajo por causa justificativa es decir, por enfermedad durante ocho días, lo cual consta en el certificado expedido por el doctor M. Ciércide, jefe del dispensario en el Hospital Santo Tomás, tiempo durante el cual el obrero estuvo tratándose de fiebres. Este certificado está fechado el tres de los corrientes.

Lo que la disposición legal transcrita exige para que el obrero pueda gozar del beneficio allí otorgado, es que éste acredite la causa—de enfermedad—que motiva su ausencia, más el derecho a sueldo durante el tiempo que estuvo impedido para concurrir a sus labores, se limita desde luego a los días en que estuvo enfermo y haya sido comprobado. Mal puede pues, condenarse a una empresa a pagar mayor número de días que los que realmente ha podido comprobar el obrero, de suerte pues que si sólo ha comprobado como en este caso ocho, no puede obligársele a pagar quince. El obrero se ha excedido en su derecho "ultra petitio".

En lo que concierne al reclamo del salario correspondiente a una semana por despido sin aviso previo de que trata el artículo 12 del mismo decreto ley, este Despacho está de acuerdo con lo resuelto por la Oficina General del Trabajo, porque no habiéndose probado el despido en forma irregular, es improcedente.

Por lo expuesto.

SE RESUELVE:

Reformar la resolución consultada en el sentido de declarar que la Panamá Steam Laundry sólo está obligada a pagar al reclamante Lino Cueto, la cantidad de B. 8.50 en concepto de salario que habría devengado durante ocho días de trabajo al servicio de la empresa tiempo en que estuvo ausente de sus labores por enfermedad comprobada y confirmar en todo lo demás. Devuélvase a la oficina de origen para los fines de ley.

Fundamentos de derecho artículos 12 y 45 del Decreto Ley Nº 38 de 1941.

Notifíquese.

JOSE VELARDE.
Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Heraclio Escobar.
Asistente.

RESUELVESE RECLAMO

RESUELTO NUMERO 174

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto Nº 174.—Panamá, 5 de Octubre de 1943.

Ha llegado al estado de ser resuelto, el reclamo formulado por Aurelio Chu Noblis contra la Panamá Coca Cola Bottling Co. S. A., de esta ciudad, por despido sin aviso previo y vacaciones, por un total de B. 1.397.46. Para resolver este asunto, se adelantan las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hay que establecer la igualdad o la diferencia entre *salario, comisión y beneficios*, ya que estos términos han sido empleados indistintamente en el curso de la demanda para determinar la remuneración de Noblis, según se puede ver en el libelo de demanda (fs. 1 y 2) y en los alegatos de las partes (fs. 22, 23, 24, 25, 27 y 28). Este despacho considera que hay una diferencia substancial de fondo, entre los conceptos salario, comisión y beneficios, criterio que se pasa a esclarecer inmediatamente.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, edición décimo sexta, año de 1939, tenemos las siguientes definiciones:

Salario. "Estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de su servicio o trabajo. 2 Por extensión, estipendio con que se retribuyen servicios personales". (pág. 1129, col 2ª al final, del Diccionario citado).

Comisión. "Acción de cometer. 2. Orden y facultad que una persona da por escrito a otra para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio. 3. Encargo que una persona da a otra para que haga alguna cosa. 4. Conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para entender en algún asunto. *Mercantil: Mandato* conferido al comisionista, sea o no dependiente del que le apodera. 2. Retribución de esta clase de mandato.....".

Beneficio: "(Del latín beneficium).—Bien que se hace o se recibe.—2. Utilidad, provecho.—3. Labor y cultivo que se da a los campos, árboles, etc.—4. Acción de beneficiar".

El Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales de Arturo Orgaz, Profesor en la Universidad Nacional de Córdoba, República Argentina, 2ª edición, año de 1941, trae las siguientes definiciones:

Salario: "(Del latín "salarium" pues parece que en la antigüedad se pagaba el trabajo asalariado en sal). En su acepción restringida y corriente, es la remuneración del trabajo manual hecha por cuenta ajena". Puede ser el salario de diversos tipos, porque el ajuste suele hacerse sobre diversas bases. Las más corrientes son: el salario tiempo (salario por día o jornal, salario-hora); el salario-producción (salario a destajo) y el salario-tiempo-producción (salario-prima)".

Comisión: 1—*Acto de Comercio* por el cual una persona toma a su *cargo el transporte de cosas, la colocación* o despacho de mercancías ajenas, mediante detribución. La diferencia del mandato en que el mandatario trata en nombre del mandante, mientras que el comisionista trata en nombre propio.

2º *Comisión* se llama asimismo a la retribución que corresponde al *comisionista*."

De las definiciones anteriores, sin que se tomen en la acepción común que da la Academia de la Lengua o sea que se conceptúan más jurídicas las del Diccionario de Derecho y Ciencias Sociales del Profesor Orgaz, se desprende una diferencia de fondo entre lo que es beneficio, lo que es salario y lo que es comisión. No puede sentarse como base para reclamar vacaciones o despido, el hecho de que el reclamante recibió beneficios por tal o cual motivo, porque como beneficio es todo lo que produce utilidad, cualquier persona o empresa podría reclamar vacaciones siempre que hubiera recibido beneficios, esto es, utilidades.

En cuanto a querer hablar de salario a comisión, es algo completamente absurdo, porque de las definiciones transcritas, se deduce claramente la gran diferencia que existe entre estos dos conceptos: el salario es la retribución por tiempo, por producción o por tiempo-producción que se acuerda a los obreros y, comisión es la retribución que corresponde al comisionista, que ejecuta actos de comercio, mediante esa retribución, para otras personas y empresas.

En el caso de Chu Noblis, como lo dice muy bien el apoderado legal de la empresa demandada, "la cuestión fundamental en este asunto consiste en determinar si el reclamante era empleado, a base de un sueldo o salario determinado, o si actuaba con el carácter de comisionado para efectuar ventas, por lo cual derivaba una comisión."

Para determinar esta cuestión, fuera de los argumentos referentes a tramitación de todo expediente, existen dos documentos que por sí solos, van a caracterizar si Chu Noblis era asalariado o comisionista de la Coca Cola Bottling Company. Estos son el libelo de demanda y el peritaje realizado a petición del demandado (fs. 1º y 20 del expediente). Dice así el libelo de demanda, hecho 1º:

"1º—El 5 de mayo de 1939 la empresa demandada y yo celebramos un contrato verbal de trabajo en virtud del cual yo he estado facilitando a la Coca Cola mis servicios como Agente Vendedor mediante la remuneración de ocho centavos de balboas (B. 0.08) *por cada caja de sus productos que colocara en el mercado*. En virtud de dicho acuerdo, la Coca Cola me *suministró para el trabajo*, un *carro, gasolina*, etc., en tanto *que yo he estado pagando todos los demás gastos*. Mi trabajo *consistía en hacer propaganda, distribuir* los productos vendidos y *recoger* las cajas vacías en manos de mis clientes; hace poco más o menos un año que el Sub-Gerente General de la empresa demandada, señor Miguel Vélez, en forma arbitraria me redujo mi remuneración a seis centavos de balboa (B. 0.06)".

Según el Decreto Ley 38 de 1941, de 28 de Julio, sólo los asalariados tienen derecho al aviso de despido, a las vacaciones y no lo tienen los comisionistas, por la sencilla razón de que la retribución que reciben no es un salario, pues no se trata de un precio determinado por unidad de tiempo o unidad de trabajo, sino de una retribución que fluctúa continuamente, según las leyes de la oferta y la demanda del artículo o artículos que el comisionista se ha comprometido a colocar en el mercado, fluctuación que puede llegar hasta la paralización de las ventas, sin derecho para que el comisionista reclame despido o vacaciones.

En el caso objeto de este Resuelto, el mismo reclamante en el hecho 1º de su libelo de demanda, determina, de modo claro, las características del trabajo por él ejecutado para la Coca Cola Bottling Co., características que concuerdan en sus aspectos esenciales con los señalados a la comisión. En efecto, según el mismo Noblis, la Coca Cola, le suministró un carro, gasolina, etc., para el transporte de los productos que colocaba en plaza, recibiendo un porcentaje y los gastos de empleados para la propaganda y venta según confesión de Noblis, eran hechos por él mismo sin ingerencia de la empresa que lo ocupaba. No era pues, Noblis un asalariado, sino un cooperador de la Coca Cola Bottling Company, en la venta de sus productos. En esta línea ejecutaba los actos de comercio que se conocen con el nombre de comisión y por tanto, él era un comisionista; para que Noblis fuera considerado como empleado u obrero de la Coca Cola Bottling Company, había sido necesario que en las planillas de la empresa por pago de sueldos o salarios, figurase con un precio determinado por hora, por día, por tarea, etc. El hecho de que ganase B. 0.08 por cada botella de Coca Cola que vendiera, no da asidero a considerar dicho porcentaje como sueldo, sino, sencillamente como punto de partida para poder fijarle cada semana, cada quincena, o cada mes, según las botellas que hubiera vendido en ese tiempo, la comisión correspondiente. De aquí el hecho innegable de que, cada quincena, al ser liquidada para ver lo que le correspondía a Noblis, fuera menor o mayor en la cantidad que debía percibir, precisamente porque se trataba de una comisión y no de un sueldo o salario y así lo considera este Despacho.

En cuanto al peritaje, diligencia que figura a fs. 20 de este expediente, el despacho estima que, aunque pedido por la empresa demandada, fué aceptado plenamente por la parte reclamante la cual de acuerdo con esa aceptación, nombró los peritos del caso. Es de observar también que, por la empresa demandada, sólo concurrió un perito, el señor Antonio Zubieta, mientras que, por la parte demandante sí concurrieron los dos peritos escogidos, los contables M. G. Centella y Lino A. Boza; carece, pues, de fundamento la especie consignada por el apoderado del reclamante en su alegato a fs. 24, párrafo segundo, en que aparece como negando, o por lo menos poniendo en duda, la realización del peritaje que figura a fojas 20, firmado por un perito de la Coca Cola y dos peritos nombrados por él mismo. Considera este Despacho perfectamente preciso y legal el informe pericial rendido con la presencia del señor Pedro A. Brandao, Comisionado como Supervigilador de este Despacho en el acto del peritaje, según providencia a fojas 15 de este expediente.

En cuanto a la objeción formal, acerca del peritaje, este Despacho considera que la diligencia escrita que figura a fs. 20, tiene para los efectos perseguidos por las partes y por esta Sección, el mismo carácter que tendría una acta en la forma determinada por el apoderado del reclamante, porque este Despacho no es un tribunal de justicia ordinaria, sino una sección administrativa en la que hay que considerar más el elemento humano. Esta Sección es un tribunal de equidad,

en el que la cuestión formal es completamente secundaria.

Aceptado y justificado el peritaje inserto a fs. 20, este Despacho considera que es perfectamente válido. De acuerdo con él, resulta que Aurelio Chu Noblis o Aurelio Chu "ha venido actuando desde el mes de mayo del año 1939, hasta el mes de octubre del año 1942, exclusivamente como Agente Vendedor de los productos de la mencionada Compañía, y durante el término indicado percibió únicamente la *remuneración correspondiente a las comisiones devengadas como tal.*" En ninguna parte, aparece que Noblis ganara un salario sino únicamente comisiones, que es, precisamente lo que gana un comisionista, o sea la persona que transporta productos, hace su propaganda y los vende (diccionario de Derecho y Ciencias Sociales de Orgaz, ya citado), características no sólo de la comisión, sino esencialmente de los actos de comercio ejecutados por los comerciantes.

Los actos de comercio, no se rigen por las disposiciones del Decreto Ley 38 de 1941 (de 28 de julio) sino por las del Código de Comercio y en este caso de la comisión, por las estipulaciones en el Capítulo III del Código citado.

Según el artículo 635 del Código de Comercio, Capítulo III en general, las reglas del mandato serán aplicables al contrato de comisión con las modificaciones que expresa dicho capítulo y el 643, parte segunda, dice que el comisionista conservará, respecto del comitente y terceros, los derechos y obligaciones del mandatario comercial.

Estando, pues, el comisionista, como Noblis considerado como un mandatario comercial por el Código de Comercio, en cuanto a sus *obligaciones* y *derechos*, es claro que, en cualquier sentido y muy especialmente en el indicado, está fuera de las disposiciones consignadas en el Decreto Ley 38 de 1941 (28 de julio) que regula el contrato de trabajo y los riesgos a él anexos, y se dictan medidas de protección para patronos y obreros.

Por otra parte, el artículo 651 del Código de Comercio dice: "*Fuera de su comisión*, el comisionista *no podrá* percibir lucro alguno de la negociación que se le hubiera encomendado".

Considera este Despacho que, Aurelio Chu Noblis, no puede recibir, con derecho, vacaciones ni aviso previo de despido y, como comisionista, únicamente el porcentaje acordado de B. 0.08 primero y B. 0.06 últimamente, precisamente en su carácter independiente de comisionista, o si se quiere, de mandatario, según lo dispuesto en el artículo 643, del Código de Comercio. Además, según el artículo 651 de la misma excerta, aunque las comisiones de Noblis fueran sucesivas, como lo fueron, apenas terminaba una, terminaba su actividad como comisionista y por lo tanto, carece de la característica esencial de los asalariados o sea la continuidad en los servicios para el pago del salario; de lo más que puede hablar es de comisiones sucesivas en el orden y en el tiempo y lugar, pero no de servicios continuos por hora, tarea, día, quincena, mes, etc. No teniendo, pues, Noblis, salario específico, ni siendo empleado por unidad de tiempo ni unidad de trabajo sino al contrario, ganando porcentaje más o menos subidos según el monto de los artículos que colocaba en plaza, este Despacho considera que no lo amparan los artículos 1º y 2º, 12º y 42º del Decreto Ley 38 de 1941 (de 28 de julio) y carece de derecho en su reclamación.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No procede la reclamación propuesta por Aurelio Chu Noblis, en contra de la Panama Coca Cola Bottling Company, por no conformarse con las disposiciones pertinentes del Decreto Ley 38 de 1941.

Notifíquese.

JOSÉ VELARDE.
Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Heraclio Escobar.
Asistente.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBANSE RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 502

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 502.—Panamá, 21 de Septiembre de 1943.

Vistos: El Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Los Santos, consulta a este Despacho su Resolución Nº 38 del 12 de Agosto de 1943, por medio de la cual declara que Alejandro Gutiérrez y su menor hijo Francisco Gutiérrez Gutiérrez, ambos de generales conocidas en este negocio, tienen derecho a que se les adjudique en gracia, el globo de terreno denominado "La Gusanita", ubicado en el distrito de Los Santos, con una superficie de catorce hectáreas, cuatro mil novecientos diez y siete metros cualrados (14 Hts. 4917 m.c.) y dentro de los siguientes linderos: Norte, camino del Mazamorro al Nancesillo; terreno de Fermín Rodríguez y quebrada del Caballo; Sur, terreno de Inés Escobar y quebrada del Caballo; Este, terreno libre; y Oeste, callejón de servidumbre.

Este terreno, que no reconoce servidumbre o tránsito, ni contiene minas ni yacimientos conocidos se adjudica en común y proindiviso así:

Para Alejandro Gutiérrez, jefe de familia	10	hts.
Para Francisco Gutiérrez, hijo de Alejandro Gutiérrez	4	" 4917 m.c.
Total	14	hts. 4917 m.c.

Del estudio que se ha hecho al respectivo expediente se observa que la solicitud fué acompañada de dos copias heliográficas del plano del terreno que el informe del Agrimensor Oficial que hizo la mensura está ratificado ante un Juez; que las declaraciones tomadas prueban la adjudicabilidad del terreno y el derecho de los peticionarios para adquirirlo en gracia; que el Edicto del caso se fijó por el término legal en la Gobernación y Alcaldía de Los Santos y fué publicado en la GACETA OFICIAL Nº 8732 del 18 de Febrero de 1942; y que los colindantes han manifestado que en nada se perjudican sus intereses con esta adjudicación.

Por lo expuesto y como en lo actuado se ha da-

do cumplimiento a los requisitos exigidos en el Artículo 7º de la Ley 52 de 1938, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

RESUELVE:

Aprobar la resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito de este globo de terreno a favor de los adjudicatarios, quienes estarán obligados a cumplir con las siguientes condiciones y reservas:

a) Que el terreno debe ser dedicado a la agricultura o la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga al saneamiento de esta adjudicación y se reserva el derecho sin compensación ni indemnización alguna a la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación y no por empresarios particulares;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, ni dado en uso o usufructo, solo podrá ser trasmitido por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas al menor serán conservadas para cuando éste llegue a la mayoría de edad, y solo podrán ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas;

e) Que los adjudicatarios deben dejar libre una distancia de diez metros, por lo menos, de la cerca al eje del camino del Mazamorro al Nancesillo y la misma distancia en el límite con el callejón de servidumbre.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

RESOLUCION NUMERO 504

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 504.—Panamá, 29 de Septiembre de 1943.

En grado de apelación interpuesta por el apoderado especial de José Matías Zeballos ha ingresado a este Despacho la oposición formulada al permiso concedido a Matilde González para que mida un terreno baldío, que luego solicitará a título gratuito.

De la Resolución dictada por el Gobernador de Veraguas con fecha 31 de Julio último, resultan los siguientes hechos:

1º Que a Matilde González se le concedió permiso para medir una parcela de terreno que está al rededor de su casa habitación;

2º Que la mensura no ha podido ser llevada a término porque José Matías Zeballos, quien vive en casa de Juana Rodríguez, dueña del predio inmediato al solicitado por la González, construyó una cerca, que se le ha hecho retirar;

3º Que Zeballos, quien manifiesta que confronta el problema que no tiene casa en que vivir, adquirió a título gratuito, en unión de otras personas, las tierras denominada *Jericó*, ubicadas en mismo Corregimiento de Atalaya cuya superficie es de ciento cuarenta y siete hectáreas; y

4º Que la adjudicación de las tierras llamadas *Jericó*, que se hizo en los primeros meses de mil novecientos cuarenta y uno, no han sido cultivadas.

La intervención del Gobernador en este asunto es correcta. Las conclusiones a que llega en la Resolución recurrida son inobjetables. El recurrente no ha expresado los agravios que le infiere esa Resolución, razón por la cual este Despacho le imparte su aprobación.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

BLAS UMBERTO D'ANELLO.

El Secretario,

J. M. Donado A.

RESUELVESE MEMORIAL

RESOLUCION NUMERO 503

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 503.—Panamá, 2 de Sep8tiembre de 1943.

Vistos: En Resolución dictada por este Despacho, que lleva el número 273, de 14 de marzo de 1942, se aprobó la consultada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques, por la cual adjudica un lote de terreno denominado "El Virolí" ubicado en el Distrito de Las Palmas dentro de los siguientes linderos:

Norte, carretera nacional; Sur, terrenos de El Desbarrancado y terrenos libres; Este, terrenos libres y Oeste, terrenos libres y río Zapotillo. El terreno mide veinticinco hectáreas y cinco mil metros cuadrados (25 Hts. 5000 m.c.) que debe ser dividido así:

Para Santiago González, jefe de familia	10hts.	
Para Carmelo Alfonso, jefe de familia	5 "	5000 m.c.
Para Armando Ramos jefe de familia	5 "	
Para Hortensia González jefe de familia	5 "	

En memorial dirigido al señor Ministro de Agricultura, que fue enviado a este Despacho, manifiestan sus firmantes, señores Guadalupe Rodríguez, Arcelio González, Francisco Saavedra, Serafín Medina, Gilberto Castillo y Abraham Ruiz, entre otras cosas, lo siguiente:

"Es el caso señor Ministro que un tal Santiago González natural de Atalaya, solicitó y obtuvo a título gratuito el globo de terreno donde nosotros vivimos y derivamos nuestro sustento con el cultivo de la tierra y ya hoy se nos lanza sin tener en cuenta nuestros cultivos y casas, sin indemnizarnos ni un centavo habiendo fincas de algunos de nosotros que datan de más de quince (15)

años. cosa que podemos comprobar con todos los habitantes de este distrito, comenzando con don Feliciano Sanjur actual Alcalde. Este señor González que nos atropella no es un hombre dedicado a la agricultura, sus actividades son otras, tales como comerciante de tienda de mercancías en general, cantina y dueño de dos trucks, en una palabra es un gigante para nosotros y por eso nos atropella, valido de su astucia e influencia con las autoridades de la capital de esta Provincia, prueba de ello es el haber conseguido gratuitamente el globo de terreno ya mencionado que tiene una cabida como de treinta hectáreas, sin ocuparse de la agricultura ni él ni los parientes que metió en la solicitud para llenar el cupo".

A ser ciertas las anteriores manifestaciones los perjudicados tienen derecho a ejercer la acción que consagra el artículo 56 de la ley 63 de 1917, que dice:

"Cuando dentro de un terreno vendido por la Nación y cuyo título haya sido ya inscrito en el Registro Público hayan quedado comprendidos o encerrados terrenos ocupados por habitaciones o cultivos pertenecientes a otros individuos, el comprador del terreno estará obligado, a opción del ocupante, a darle a éste gratuitamente también, o a pagarle cinco veces el valor de su posesión avaluada por peritos nombrados por las partes y actuando como tercero en discordia el Secretario de Hacienda y Tesoro. Estos incidentes se tramitarán por el Administrador de Tierras".

La acción debe ser propuesta ante el Juez del Circuito de Veraguas. Los damnificados gozan del amparo de pobreza conforme el artículo 69 de la ley 29 de 1925.

Nada puede hacer este Despacho en presencia de resoluciones ejecutoriadas por las cuales se adjudica a González y otros el terreno 'El Viroli. Se limita a indicar el camino que la Ley traza contra los usurpadores de derechos.

En estos términos queda resuelto el memorial.

Comuníquese íntegramente esta Resolución a los memorialistas. Devuélvanse los expedientes solicitados a la Gobernación de Veraguas.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Secretario,

J. M. Donado A.

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

LA GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A.M. a las 1:30 P.M. en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasado un valor de B. 0.10.

Ministerio de Salubridad y Obras Públicas

RESCINDESE CONTRATO

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 123.—Panamá, octubre 11 de 1943.

El Prisidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Estrella Arnold Abarcal y Dolores Arteaga, cubanas, enfermeras al servicio del Hospital Santo Tomás, contratadas por el Gobierno Nacional según consta en el Contrato Nº 44 de fecha 5 de octubre de 1943, solicitan se les conceda el mes de vacaciones a que tienen derecho con arreglo a dicho contrato por haber prestado sus servicios durante 11 meses consecutivos, los cuales se vencieron el 5 de los corrientes y a la vez se les pague el costo de su pasaje de regreso al país de su origen:

Que la Cláusula 7ª del mencionado Contrato dice:

"Séptimo. El Gobierno se obliga a pagarle a cada una de las contratistas el costo del pasaje de venida y regreso de Cuba"; y

Que el aparte c) de la cláusula 9ª de tal convenio estila lo siguiente:

"Noveno. Serán causales de rescisión de este Contrato, las siguientes:

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes",

RESUELVE:

Declarar rescindido el contrato mencionado; conceder el mes de vacaciones a que tienen derecho las señoritas Abarcal, y Arteaga y ordenar el pago de sus pasajes de regreso a la Habana, República de Cuba, computado a su costo actual.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

INDEMNIZACION

RESOLUCION NUMERO 126

República de Panamá:—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resolución número 126.—Panamá, octubre 18 de 1943.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Cristino Vargas, panameño, mayor, vecino de la ciudad de David, residente en Portachuela y con cédula de identidad personal Nº 19-1229, ha solicitado al Poder Ejecutivo mediante el órgano del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, se le indemnice por los daños causados en las plantaciones de su propiedad, con motivo de la construcción de la Carretera de David a Boquete, ejecutada por la Sección de Caminos.

Que el señor Generoso Isaza, Ex-Ingeniero Asistente de la Sección de Caminos y Muelles, en

atención al informe pericial rendido por el señor Manuel José González, Capataz General en la Sección E, recomienda el pago de la indemnización pedida, la cual fija en la suma de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00).

Que el señor Bey Mario Arosemena, Ingeniero Jefe del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, aprueba el informe rendido por los señores Isaza y González.

Que el Poder Ejecutivo encuentra bien fundada la solicitud en estudio y aprueba la suma aceptada como indemnización, descompuesta así:

3 palmas en producción .....B.	15.00
2 mameyes en producción	10.00
1 aguacate en producción	5.00
1 naranjo pequeño .....6.	2.50
1 guanábano	2.50
4 cafetos en producción	10.00
Total .....B.	45.00

RESUELVE:

Conceder como indemnización por una sola vez, a favor del señor Cristino Vargas, y a cargo del Tesoro Público, la suma de cuarenta y cinco balboas (B. 45.00), para compensar los daños a que se refiere esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

CONCEDENSE PERMISOS

RESUELTO NUMERO 844

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 844.—Panamá, 26 de Octubre de 1943.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Raquel María Polo de Contreras, panameña, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la Constancia, de petición de cédula de identidad personal Nº 97, vecina del Distrito de Bocas del Toro, con Patente Comercial Especial de 2ª Clase Nº 2106, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para poder vender medicina de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en la ciudad de Bocas del Toro, Calle número 4.

Que la petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941.

RESUELVE:

Conceder a la señora Raquel María Polo de Contreras el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en el Distrito de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Alberto A. Boyd.

RESUELTO NUMERO 845

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 845.—Panamá, 26 de Octubre de 1943.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Pascuala H. de O'Neill, casada vecina de Otoque Oriente, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para vender medicinas de Patente u otras de uso común y corriente en el corregimiento de Otoque Oriente en donde tiene su establecimiento comercial.

Que la petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941.

RESUELVE:

Conceder a la señora Pascuala H. de O'Neill el permiso correspondiente para vender medicinas de patente y otras de uso común y corriente en un establecimiento comercial establecido en ese lugar.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Alberto A. Boyd.

RESUELTO NUMERO 849

República de Panamá.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Resuelto número 849.—Panamá, 20 de Octubre de 1943.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la señora Cristina M. de Herrera, mayor de edad casada, comerciante vecina de Montijo portadora de la Cédula de Identidad personal Nº 28-6324, ha solicitado a este Ministerio el permiso correspondiente para poder vender medicines de patente y otras de uso común y corriente en su establecimiento comercial establecido en ese lugar;

Que la petente reúne los requisitos exigidos por el Artículo 29 de la Ley 24 de 1941.

RESUELVE:

Conceder a la señora Cristina M. de Herrera el permiso correspondiente para vender medicinas de patente de uso común y corriente en su establecimiento comercial ubicado en esa población del Montijo.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
MANUEL PINO R.

El Segundo Secretario del Ministerio,
Alberto A. Boyd.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 15 de octubre de 1943.

As. 1424. Escritura otorgada ante Harry B. Kelleher, Notario Público en el Parish de Orleans, Estado de Louisiana, E. U. de A., el 4 de septiembre de 1943, por la cual Henry Newell Estenoz declara el número correcto de su Cédula de Identidad Personal, para los efectos del poder que le otorgó a Luis Felipe Estenoz.

As. 1425. Escritura Nº 146 de 28 de agosto de 1943, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Isidro Rodríguez y otros, un globo de terreno denominado El Rodeo del Macano ubicado en el Corregimiento de Parita.

As. 1426. Escritura Nº 1503 de 14 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Leonor Angel González vende a la sociedad Alvarez y Campa su establecimiento comercial llamado Casa Lag situado en esta ciudad.

As. 1427. Escritura Nº 6 de 17 de mayo de 1942, del Consejo Municipal del Distrito de Boquete, Chiriquí, por la cual Adolfo Gutiérrez vende a Antonia Castrellón parte de su finca Nº 3912 de la Sección de Chiriquí.

As. 1428. Escritura Nº 1582 de 14 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Simón Esteban Medina Fernández y el Banco Agro Pecuario e Industrial celebran un contrato de préstamo con hipoteca.

As. 1429. Escritura Nº 1495 de 1º de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A., vende un lote de terreno a Francisco Blanek quien celebra con Santiago Barrelier un contrato de préstamo con hipoteca.

As. 1430. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 2916 de 23 de agosto de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Carolina Achon viuda de Patiño, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 1431. Escritura Nº 1577 de 14 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Horacio Dionisio Sosa vende un lote de terreno a Gerardo Abilio de Beauteaud.

As. 1432. Patente Profesional Nº 438 de 3 de abril de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Manuel Sixto Zárate, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 1433. Escritura Nº 1259 de 20 de septiembre de 1940, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional vende a Ramón Alzamora y otros, un lote de terreno de la Sección A de Nuevo Arraiján.

As. 1434. Escritura Nº 825 de 11 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Albertina Almillátegui de Nos vende a Juan Bautista Branca una finca de su propiedad ubicada en esta ciudad; el comprador y el Banco Nacional de Panamá celebran contrato de préstamo con garantías hipotecaria y anticrética sobre dicha finca, y se cancelan gravámenes anterior.

As. 1435. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 3136 de 4 de octubre de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Marcelino Mendoza y Cía. Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 1436. Escritura Nº 842 de 13 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de elección de Directores y Dignatarios de la sociedad denominada North American Shipping Agency Inc. expedido por el Secretario el día 15 de septiembre de 1943.

As. 1438. Escritura Nº 844 de 13 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de elección de Dignatarios de la sociedad denominada Bourjois S. A., expedido por el Secretario el 1º de octubre de 1943.

As. 1439. Escritura Nº 845 de 13 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Certificado de elección de Directores y Dignatarios de la sociedad denominada Tanker Corporation, expedido por el Secretario el 15 de septiembre de 1943.

As. 1440. Escritura Nº 1446 de 1º de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Felipe Serrano Martínez declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad situado en Las Sabanas de esta ciudad, y vende esta finca a su esposa María Urriola de Serrano.

As. 1441. Escritura Nº 1564 de 12 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Edmond Verneze Karbiche y otro.

As. 1442. Escritura Nº 1563 de 12 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Bernardino Freira Villar, quien celebra un contrato de cuenta de crédito con garantía hipotecaria con la Compañía L. Martínez S. A.

As. 1443. Escritura Nº 849 de 15 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual la Nación vende a Lilia María Quezada dos lotes de terreno ubicados en este Distrito.

As. 1444. Escritura Nº 848 de 14 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual Víctor Luis Sanger vende a Julio José Fábrega un lote de terreno en este Distrito y unos muebles.

As. 144. Oficio Nº 342 de 15 de octubre de 1943, del Juzgado 3º del circuito de Panamá, por el cual dicho Tribunal decreta embargo sobre la finca de propiedad de Mariano Ramírez Márquez Nº 394 de la Provincia de Panamá.

As. 1446. Oficio Nº 340 de 15 de octubre de 1943, del Juzgado 3º del circuito de Panamá, por el cual dicho Tribunal decreta embargo sobre el resto libre de la finca Nº 8771 de la Sección de Panamá de propiedad de Manuel Ramírez Márquez.

As. 1447. Escritura Nº 1566 de 15 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Catalina Eulalia Graver de Blake vende tres fincas situadas en Las Sabanas de esta ciudad a David Augusto de León y Cecilio Lister Bullen.

As. 1448. Escritura Nº 1586 de 15 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Zenaida María Torres recibe un préstamo adicional de la Caja de Ahorros.

As. 1449. Escritura Nº 1547 de 8 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Juan Antonio Zarak y Joseph Grossman celebran contrato de arrendamiento.

As. 1450. Escritura Nº 310 de 4 de marzo de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada De Haseth y Mustakis, Compañía Limitada.

As. 1451. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 3160 de 14 de octubre de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Henriquez y Von Tress Cía. Limitada, domiciliada en la ciudad de Colón.

As. 1452. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 2589 de 1º de febrero de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Alberto R. Howard, domiciliado en esta ciudad.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 16 de octubre de 1943.

As. 1453. Escritura Nº 28 de 30 de enero de 1941, de la Notaría del circuito de Veraguas, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Delfín Domínguez Atencio y otros, el lote de terreno denominado El Aposento.

As. 1454. Resuelto Nº 761 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se confirma el registro de la marca de fábrica extendida bajo Certificado Nº 91 de propiedad de Wm. Wrigley Jr. Company, de Chicago, Condado de Cook, Illinois, E. U. de América.

As. 1455. Resuelto Nº 762 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se confirma el registro de la marca de fábrica extendida bajo Certificado Nº 2224, de propiedad de J. C. Eno, Limited, de Londres, Inglaterra.

As. 1456. Resuelto Nº 749 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad Schweppes (Colonial & Foreign) Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra.

As. 1457. Resuelto Nº 751 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad British American Tobacco Company, Limited, domiciliada en Londres, Inglaterra.

As. 1458. Resuelto Nº 752 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad The Goodyear Tire & Rubber Company, domiciliada en Akron, Ohio, E. U. de A.

As. 1459. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 3162 de 14 de octubre de 1943, extendida a favor de Irma Tygelbaum, domiciliada en esta ciudad.

As. 1460. Escritura Nº 1576 de 14 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio Halphen & Halphen, Limitada.

As. 1461. Escritura Nº 856 de 15 de octubre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual la Caja de Ahorros y Rafael Vásquez Tinoco celebran contrato de hipoteca y anticresis sobre una finca ubicada en La Exposición, ciudad de Panamá.

As. 1462. Escritura Nº 1572 de 13 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual se protocoliza el Expediente que contiene la solicitud hecha por Benilda Aguilar para que se le expida título de propiedad sobre una casa situada en La Chorrera.

As. 1463. Resuelto Nº 753 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de

fábrica a favor de la sociedad The Goodyear Tire & Rubber Company domiciliada en la ciudad de Akron, Ohio, E. U. de A.

As. 1464. Resuelto Nº 754 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad Natural Chemical Inc. domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1465. Escritura Nº 190 de 18 de julio de 1942, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Tomás Castillo Jaramillo y Rufina Candanedo de Castillo declaran cancelada una hipoteca constituida por Santiago Tribaldos Rivera y Celso Foijó Colmenero.

As. 1466. Escritura Nº 1343 de 2 de septiembre de 1943, de la Notaría 1ª. por la cual la Nación vende a los menores Asunción Montaño y otros, dos lotes de terreno de Nuevo Arraiján.

As. 1467. Escritura Nº 1496 de 13 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Sofía Quirós viuda de Quirós y José Manuel Quirós y Quirós venden propiedades situadas en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, a Magdalena Ponce de Quirós.

As. 1468. Resuelto Nº 755 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad Wamsutta Mills, domiciliada en la ciudad de New Bedford, Bristol, Massachusetts, E. U. de A.

As. 1469. Resuelto Nº 756 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad The Bradford Dyers Association, Limited, domiciliada en Bradford, Yorkshire, Inglaterra.

As. 1470. Patente General Nº 369 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Rosa Durán de Yanes, domiciliada en esta ciudad.

As. 1471. Escritura Nº 1591 de 16 de octubre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual Pablo Morán Henríquez vende una finca de su propiedad, en la Provincia de Coclé, a Nicolasa Torres Valderrama.

As. 1472. Resuelto Nº 750 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica a favor de la sociedad British-American Tobacco Company, Ltd. domiciliada en Londres, Inglaterra.

As. 1473. Certificado Nº 432 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se registra una marca de fábrica a favor de la sociedad E. R. Squibb & Sons, domiciliada en la ciudad de Nueva York, E. U. de A.

As. 1474. Escritura Nº 1509 de 15 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual María Luisa Harris de Plata constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá, sobre una finca de su propiedad situada en Las Sabanas de esta ciudad; y la Cía. Internacional de Seguros S. A. y Aníbal Vallarino cancelan obligaciones hipotecarias a dicha señora.

As. 1475. Oficio Nº 833 de 15 de octubre de 1943, del Juzgado 3º Municipal, por el cual dicho Tribunal decreta embargo sobre la finca Nº 3 de la Sección de Panamá, de propiedad de Mercedes Díaz y a petición de Juan Nos.

As. 1476. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 2919 de 24 de agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José Gaspar Castillo, domiciliado en Puerto Armuelles, Chiriquí.

As. 1477. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 2923 de 24 de agosto de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Demetrio Castillo, domiciliado en Puerto Armuelles, Chiriquí.

As. 1478. Patente General Nº 370 de 13 de octubre de 1943, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Luis Ernesto Chu, domiciliado en Taboga, Provincia de Panamá.

As. 1479. Escritura Nº 268 de 25 de septiembre de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Amelia Lescure de Ruiz vende a Ruth Beard Whisett un globo de terreno ubicado en Jaramillo, Boquete.

As. 1480. Escritura Nº 1516 de 16 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Carlos Alberto García Sanzanach constituye hipoteca con anticresis a favor de la Caja de Ahorros sobre una finca de su propiedad.

As. 1481. Patente Comercial de 2ª Clase Nº 3147 de 7 de octubre de 1943, expedida por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Ramón Antonio Barrantín, domiciliado en Pocrí, Aguadulce.

As. 1482. Escritura Nº 789 de 30 de septiembre de 1943, de la Notaría 2ª, por la cual la Nación vende un lote de terreno en este Distrito a Carmen María Páez.

As. 1483. Escritura Nº 1396 de 14 de septiembre de 1943, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañía Faustina S. A. otorga poder general a Luis Carlos Prieto.

As. 1484. Escritura Nº 1490 de 12 de octubre de 1943, de la Notaría 3ª, por la cual Roberto Díaz confiere poder general a Domingo Adolfo Díaz.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552,

CERTIFICADO:

Que por Escritura número 1576, de esta misma fecha y Notaría, los señores Fernando Rafael Halphen y Rafael Halphen Pitti han constituído una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada Halphen y Halphen, Limitada, con domicilio en esta ciudad, pudiendo establecerse agencias o sucursales en cualquier otro punto de la República, por un período de 10 años, contados a partir de su inscripción en el Registro Mercantil, y con un capital social de B. 10.000.00 aportado por los dos socios por partes iguales.

Que la Administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma social estarán a cargo del socio Rafael Halphen Pitti, quien actuará como Gerente y representantes legal, y quien puede otorgar poderes para representarlo en la sociedad o representar a ésta en caso de ausencia, con las facultades de administración y dominio.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y tres.

El Notario Público Primero,

EDUARDO VALLARINO.

(Primera publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por consentimiento escrito de todos los accionistas de la sociedad anónima denominada Compañía de Navegación Bolivar-Atlántica, S. A., el cual consentimiento fué protocolizado por Escritura Pública Nº 903 otorgada ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá el día 5 de Noviembre de 1943, y cuya traducción es del tenor siguiente:

TRADUCCION. — COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A.—CERTIFICADO DE DISOLUCION MEDIANTE CONSENTIMIENTO UNANIME.—En esta ciudad de Nueva York, Condado de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, a los veintiún días del mes de Octubre del año de mil novecientos cuarenta y tres, ante mí, HERMAN W. FEDER, Notario Público, y los testigos que firman al pié, compareció personalmente MAURICE BENIN, varón, casado, mayor de edad, y en pleno goce de sus derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, sin que nada aparezca en contra, a quien conozco, y declaró:—Primero: Que la sociedad fué constituída por medio de la Escritura Pública No. 155 de 31 de Enero de 1941, bajo el nombre de COMPAÑIA DE NAVEGACION BENIN Y ZUBER, S. A.—El instrumento fué inscrito en el Registro Mercantil del Registro Público, Tomo 102, Folio1, Asiento 19.736 bis, el día 4 de Febrero de 1941.—Segundo: Que el nombre de la compañía fué cambiado a COMPAÑIA DE NAVEGACION BENIN, S. A. por medio de la Escritura Pública No. 428 de 8 de Marzo de 1941. El instrumento fué inscrito en el Registro Mercantil del Registro Público, Tomo 102, Folio 135, Asiento 19.800, el 10 de Marzo de 1941.—Tercero: Que el nombre fué cambiado nuevamente a COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A. por medio de la Escritura Pública No. 478 de Marzo 12 de 1941 e inscrita en el Registro Mercantil del Registro Público, Tomo 102, Folio 144, Asiento 23,651 bis, el 15 de Marzo de 1941.—Cuarto: Que el compareciente es el único accio-

nista de COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A. con derecho de votar en esta fecha y que el número de acciones de que es dueño es MIL (1.000) las cuales constituyen la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A.—Quinto: Que los directores actuales de COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR, S. A. son: MAURICE BENIN; JEANNE M. BENIN; SELIM M. M. BENIN; LEON MOORE. —Sexto: Que los dignatarios actuales de COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A. son: Presidente, MAURICE BENIN; Vice-Presidente SELIM M. M. BENNN; Vice-Presidente, LEON MOORE; Secretario, JEANNE M. BENIN; Tesorero, JEANNE M. BENIN.—Séptimo: Que en la actualidad la COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A. se encuentra debidamente constituída de conformidad con las leyes de la República de Panamá y que todos los actos de los accionistas, directores y dignatarios desde la constitución de dicha sociedad han sido ejecutados de conformidad con las leyes de la República de Panamá y los Estatutos de dicha sociedad, todos los cuales quedan expresamente confirmados por el compareciente por medio de esta declaración.—Octavo: Que de acuerdo con las leyes y decretos de la República de Panamá que reglamentan las sociedades anónimas, el compareciente aprueba por este medio, pide y consiente en la disolución de dicha COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A. y al mismo tiempo autoriza a cualquier Notario Público, Procurador, o Agente de dicha sociedad en la República de Panamá, para protocolizar este instrumento con cualquier Notario de la República de Panamá y para protocolizar e inscribir este consentimiento de disolución de dicha COMPAÑIA DE NAVEGACION BOLIVAR-ATLANTICA, S. A. en el Registro Mercantil del Registro Público de la República de Panamá y para publicarlo en la Gaceta Oficial de la República de Panamá, y de cualquier otro modo cumplir con cualesquiera otras leyes, decretos o reglamentos cuyo cumplimiento sea necesario para la disolución inmediata y definitiva de COMPAÑIA BOLIVAR-ATLANTICA, S. A.—Así declara el compareciente, y leído que le fué este instrumento, lo aprueba y lo ratifica y lo firma en mi presencia y en la presencia de los testigos, A. Mondschein y G. Schwadel, a quienes conozco, hábiles para ejercer el cargo, de todo lo cual doy fé.—(fdo.) Maurice Benin.—Testigos: A. Mondschein.—G. Schwadel. — SELLO. — Herman W. Feder, Notario Público.—Mi comisión expira Marzo 30 de 1945.—SELLO.

(Unica publicación)

EDICTO

El Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Elías Name, varón, mayor de edad, casado, ciudadano libanés, vecino de este Distrito de Santiago, dedicado a la ganadería y con cédula de identidad personal número 9-5, ha solicitado de este Despacho la adjudicación por compra de dos parcelas de terreno denominados "Progreso número Uno" y "Progreso Número Dos", ubicados en Río de Jesús, Distrito de Montijo, el primero de una superficie de cuatro mil doscientos treinta y tres metros cuadrados (0 Hts. 4233 m.c.) alinderado así:

Norte, y Oeste, terreno de propiedad del mismo solicitante Elías Name;

Sur, Terrero del mismo solicitante y camino de Río de Jesús a Los Castillos; y

Este, el mismo camino de Río de Jesús a Los Castillos y propiedad del mismo solicitante.

El segundo o sea Progreso Número Dos, tiene una superficie de Siete mil setenta y dos metros cuadrados (0 Hts. 7972 m. c.), y tiene los siguientes linderos:

Norte, el Río Jesús;

Sur y Este, Camino de Río de Jesús a Los Castillos; y Oeste, predio del mismo solicitante.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia, se dispone hacer fijar copia de este Edicto en lugar público de la Corregiduría de Río de Jesús por el término legal de treinta días hábiles; otro Edicto se fijará en esta Administración por igual término, y otro se le entregará al interesado para que lo haga publicar por tres veces en la Gaceta Oficial o en un periódico de la capital de la República; todo para conocimiento del público, a fin de que quien se considere perjuidicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

El Gobernador, Administrador de Tierras,
R. E. AROSEMENA.

El Secretario,
J. A. Alcedo.

El Oficial de Tierras, Srio ad hoc,
J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO No. 18

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé, encargado de la Administración Provncial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el Sr. Joaquín Arosemena Gegovich, solicita a título de compra un globo de terreno denominado "El Manguito", situado en el Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Coclé.—E. S. D.—Señor: Yo, Joaquín Arosemena Begovich, varón, mayor de edad, casado, panameño, empleado público, natural y vecino de este Distrito, con cédula No. 9-3516, solicito a Ud. muy respetuosamente se me adjudique a título de plena propiedad por compra un globo de terreno denominado "El Manguito", ubicado fuera de los egidos de esta población y con una capacidad superficiaria de cinco hectáreas, cuatrocientos metros cuadrados (5 Hts. 400 m. c.), cuyos linderos son los siguientes:—Norte, terrenos de Aquilino Tejeira; Sur, camino de Penonomé a Las Lomas; Este, camino de Penonomé a Las Lomas, el Cementerio de esta población y terrenos Municipales, y Oeste, terrenos de la Sucesión de Pascual Quirós.—Esta solicitud la hago en virtud de lo establecido en el Art. 61 de la Ley 29 de 1925. —Por tal motivo, acompaño el Plano e informe jurado del Agrimensor Oficial que verificó la mensura; el comprobante de haber pagado en la respectiva Oficina de Hacienda la mitad del valor del terreno según lo establecido en el Art. 1º de la Ley 52 de 1938.—El terreno en mención está totalmente cercado y cultivado con pasto artificial (Faragua) desde hace más de 20 años.—Para comprobar que con su adjudicación no se perjudican derechos de terceros, me permito pedir a Ud. se sirva citar al Despacho a su digno cargo a los señores Osvaldo Tuñón y Julián Tejeira F., a quienes les hará las preguntas de rigor sobre el particular.—Firman conmigo esta petición los señores Aquilino Tejeira F., y la señora Magdalena viuda de Quirós, colindantes del terreno que solicito para demostrar con esto que no se consideran perjudicados con esta adjudicación.—Penonomé, 13 de Octubre de 1943.—(fdo.) JOAQUIN AROSEMENA B.".

Y para que sirva de formal notificación al público, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía Municipal de este Distrito, por el término de treinta días hábiles, hoy veinte y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Gobernador, Admor. de Tierras y Bosques,
EMILIANO AROSEMENA.

El Secretario a dhoc, Oficial de Tierras y Bosques,
Pacífico George F.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 13
(Ramo Civil)

El Juez del Circuito de Coclé y el suscrito Secretario del Tribunal, al público,

HACE SABER:

Que en las diligencias relativas al aseguramiento de los bienes dejados por Paulina Nelia, en el Corregimiento de Pocrí, se ha dictado la resolución cuya parte pertinente se transcribe:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, Octubre diez y nueve de mil novecientos cuarenta y tres.

"VISTOS: ... ...

"Considerando pues, la petición del señor Fiscal del Circuito, los pruebas que forman el juicio, y los artículos 692 del Código Civil; 1559 del Código Judicial; 1º y 48 de la Ley 52 de 1942, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

"1º) Que está abierto en el Tribunal el juicio de sucesión de Paulina Nella, mujer, de cincuenta y ocho años de edad, martiniqueña, vecina de Pocrí de Aguadulce, desde el día de su defunción ocurrida en el Corregimiento antes expresado a las siete de la mañana del día once de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

"2º) Que es su heredero sin perjuicio de tercero, la Provincia de Coclé, pasando por tal motivo todos los bienes, rentas y derechos de la causante a la hacienda de esta Provincia, y ORDENA:

3º) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

4º) Que se fije y publique en la forma respectiva el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—Agustín Alzamora R., Secretario".

Por consiguiente, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación, por tres veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario.

Agustín Alzamora R.

(Quinta publicación)

EDICTO

El Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Francisco González Roca del Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, se encuentra depositada una vaca o novilla color amarilla, herrada en el anca izquierda con un hierro que parece una P.; este animal tiene poco más o menos dos meses de estar en potrero del señor González Roca, vecino de este Distrito y por más investigaciones que se han hecho al respecto no se ha encontrado el dueño legítimo de dicho animal.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía para conocimiento de los interesados, por el término de treinta (30) días hábiles a partir de esta misma fecha, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Copia de este edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término que ordena la Ley.

Vencido este término de la fijación de los edictos, si no se hubiere presentado reclamo alguno, se ordenará el remate de dicho animal, por el señor Tesorero Auxiliar del Distrito.

Las Tablas, 21 de Octubre de 1943.

El Alcalde,

DEMETRIO DECERGA.

El Secretario.

Joaquín Barahona Tejeira.

(Quinta publicación)

AVISO

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de Toié, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Astenio Otero, panameño, natural y vecino de este Distrito, residente en esta cabecera, cedulado No. 25-192, se encuentra depositado un novillo negro, como de seis (6) años de edad, cachi-conga herrado a fuego, en la cadera izquierda, así: S B (sobre); el que fué denunciado en este Despacho por el señor Pedro Gonzalez Meléndez, vecino de San Miguel, por tener más de cuatro años de estar vagando en el Ingenio de San Miguel y Tabasará de esta comprensión, sin dueño conocido y haberle causado daños en sus sementeras.

Que en cumplimiento de los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho para que sirva de formal notificación a quién se creyere dueño del semoviente y haga valer sus derechos en el término de treinta días.

Vencido este término y si nadie ha comprobado ser dueño, será rematado previo avalúo, en subasta pública por el señor Colector Distritorial.

Copia de este aviso será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial.

Tolé, Octubre 11 de 1943.

El Alcalde,

A. SANTAMARIA A.

El Secretario,

Abel D. Rodríguez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro y su Secretario,

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal contra Alberto o Gilberto Rodríguez, reo del delito de hurto se han dictado las siguientes sentencias de primera y segunda instancias, que sus partes pertinentes es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, Octubre cuatro de mil novecientos cuarenta y tres.

VISTOS: ....